

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

Juez, Dra. Beatriz Elena Bermúdez Moncada

Sentencia Nro. 006

Pereira, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Acción de Restitución de Tierras
Solicitante:	CAMILO HERNANDEZ INES HERRERA DE HERNANDEZ
Predio:	REINITA CORREGIMIENTO FLORENCIA - SAMANA – CALDAS
Radicación:	66-001-31-21-001- 2019-00092-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir la solicitud de Restitución y formalización de Tierras despojadas formulada por el señor CAMILO HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N. 13.876.695.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS

2.1.1. La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas — Dirección Territorial Valle Del Cauca Y Eje Cafetero - en adelante UAEGRTD, solicita se declare que el señor CAMILO HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N. 13.876.695, y su cónyuge INES HERRERA DE HERNANDEZ, identificada con cedula N. 24.709.457, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio "Reinita", ubicado en la Vereda Paraje la Reina, Corregimiento de Florencia, del Municipio de Samaná - Departamento de Caldas, y en consecuencia se ordene la restitución jurídica y/o material.

Así mismo, se ordenen las medidas de reparación y satisfacción integral que le

garanticen la estabilización y goce de sus derechos.

2.1.2. Como fundamento de sus pretensiones relata los hechos que se sintetizan así:

El señor CAMILO HERNÁNDEZ, adquirió el predio denominado "Reinita", distinguido con folio de matrícula N. 114-7230, ubicado en la vereda Paraje la Reina, Corregimiento de Florencia, del Municipio de Samaná - Departamento de Caldas, a través de compraventa celebrada con la señora Teresa de Jesús Arias de Marín, por un valor de \$703.000, mediante Escritura Pública N. 412 del 5 de noviembre de 1998, otorgada en la Notaria Única de Samaná, debidamente registrada el 11 de noviembre de 1998 en el folio de matrícula inmobiliaria N. 114-7230.

El núcleo familiar del señor CAMILO HERNANDEZ estaba compuesto por su conyugue INES HERRERA DE HERNANDEZ y sus 6 hijos DIEGO JOHANY, MAURICIO ESTEBAN, CLAUDIA YANETH, OSCAR AUGUSTO, HERNAN HUMBERTO y ANDRES CAMILO HERNANDEZ HERRERA.

Los reclamantes habitaban para la época otro fundo de su propiedad denominado "Casa Lote" pero trabajaban "La Reinita", el cual era explotado a través de actividad agrícola mediante el cultivo de café y pasto, pues dicho inmueble no contaba con vivienda.

Sobre la situación de violencia informó el solicitante que aproximadamente en el año 1999, comenzó a vislumbrarse la llegada de los grupos armados a la zona, guerrilla y paramilitares.

Refirió que en la región proliferaban los reclutamientos forzados, los homicidios y la siembra de cultivos ilícitos, precisamente que él se negó a participar en esta última actividad, no obstante, esta renuncia le generó temor, pues en sus palabras, "*el pensado de ellos era usted está a favor o en contra*".

Resaltó un enfrentamiento producido entre la guerrilla bajo el mando de alias "Karina" y la policía, donde hubo disparos y explosiones, lo que generó que el

reclamante junto a su núcleo familiar, decidieran desplazarse de la zona en el año 2000, dirigiéndose a la ciudad de Cali, y, dejando como consecuencia, sus predios en estado de abandono.

Finalmente, en lo que respectan a los pasivos relacionados con el predio reclamado, se tiene que adeudan una suma de \$271.120 por concepto de impuesto predial, así mismo, el señor CAMILO HERNÁNDEZ, expreso que sería de su agrado obtener una compensación económica o algún otro terreno para poder trabajarlo, pues siente miedo de retornar al inmueble "Reinita".

Realizada la comunicación en el predio solicitado el 10 de octubre de 2018, no se presentó ninguna persona al trámite.

El señor CAMILO HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N. 13.876.695 y su cónyuge INÉS HERRERA DE HERNÁNDEZ, identificada con cedula N. 24.709.457, solicitaron a la UAEGRTD la inscripción del predio el 14 de agosto de 2014 y surtido el trámite correspondiente, mediante la Resolución Nro. RV 00206 del 28 de febrero de 2019, se inscribió el predio objeto de restitución - Reinita, en el Registro Único De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente; inmueble identificado así:

Predio	REINITA
Matrícula inmobiliaria	114-7230
Cedula catastral	176620003000000010097000000000
Área georreferenciada inscrita en el registro	3 Has 7374 mts2
Relación jurídica con el predio	Propietario

2.2. ACTUACION PROCESAL.

El despacho admitió y dio traslado de la solicitud ordenando la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria, la suspensión de todo proceso administrativo o judicial que afectara el inmueble, la publicación del edicto y la comunicación a las autoridades correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Se decretaron las pruebas solicitadas y las que de manera oficiosa se estimaron

pertinentes para acreditar los hechos objeto de debate, finalizado el recaudo probatorio se concedió el traslado correspondiente para alegatos de conclusión, estando el proceso actualmente en estado de dictar sentencia.

2.3. ALEGATOS DE LA UAEGRTD

El apoderado judicial del solicitante, no presento alegatos de conclusión.

2.4. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La Procuradora 32 Judicial I de Restitución de Tierras de Manizales, como representante del Ministerio Público, allegó concepto en el que luego de realizar un breve pronunciamiento sobre los antecedentes, analiza la naturaleza jurídica del predio reclamado, el contexto de violencia y los presupuestos de la acción de restitución, concluye respecto del caso en concreto lo siguiente:

Solicita se acceda a las pretensiones de la demanda, al estar probados los hechos victimizantes, la situación de violencia en la zona, la calidad de víctima del reclamante y la condición de propietario del señor CAMILO HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 13.876.695 y su núcleo familiar respecto del predio "Reinita", ubicado en la Departamento: Caldas – Municipio de Samaná – Corregimiento: Florencia – Vereda Paraje La Reina, y se de cumplimiento a lo establecido en el artículo 91 de la 1448 de 2011, adoptando las medidas de reparación y satisfacción integral consagradas en favor de las víctimas restituidas en sus predios y que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos, que consagra la Ley 1448 en su Título IV, en materia de salud-educación-superación de la pobreza.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 79 inciso segundo y 80 de la Ley 1448 de 2011, este despacho es competente para decidir el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón a la naturaleza del proceso, la ubicación del

predio y la ausencia de oposición.

La legitimación en la causa por activa se encuentra probada respecto de los peticionarios, señor CAMILO HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N. 13.876.695 y su cónyuge INÉS HERRERA DE HERNÁNDEZ, identificada con cedula N. 24.709.457, de conformidad con el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, quienes fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, conforme la Resolución Nro. RV 00206 del 28 de febrero de 2019, respecto del predio objeto de restitución, en su calidad de propietario del predio Reinita, en el momento en que presuntamente se dieron los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y que desencadenaron en el abandono forzado del mismo, en el marco del conflicto armado y en la temporalidad prevista en la ley.

Cumpléndose el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 inciso quinto, en concordancia con el art. 84 literal b. de la Ley 1448 de 2011.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Corresponde al despacho analizar si se cumplen los presupuestos constitucionales y legales para reconocer al señor CAMILO HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N. 13.876.695 y a su cónyuge INÉS HERRERA DE HERNÁNDEZ, identificada con cedula N. 24.709.457, la calidad de víctimas del conflicto armado y en consecuencia, disponer en su favor, la restitución material del predio reclamado, así como las medidas de reparación integral y estabilización económica previstas en la ley.

Para resolver tal interrogante, analizaremos el marco normativo y jurisprudencial de la acción de restitución como herramienta para la reparación integral de las víctimas del despojo o abandono forzado de tierras, como consecuencia del conflicto armado, con énfasis en los principios de la restitución consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, así como el análisis de las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

3.3. LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE COMPONENTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de orden constitucional que ha indicado la importancia del proceso de restitución de tierras y como es este un componente de carácter fundamental para lograr una reparación efectiva a las víctimas del conflicto armado interno, veamos:

"...3. La restitución de tierras como elemento esencial de la reparación de las víctimas del conflicto armado en Colombia

*La Constitución Política de 1991 establece una serie de valores y principios que ofrecen garantía contra violaciones a los derechos humanos y afectaciones graves al derecho internacional humanitario. En este marco, del cual hacen parte los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, se consagran a favor de las víctimas del conflicto armado los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, con el fin de restablecer su situación al estado anterior de la afectación y permitirles retornar a una vida en condiciones de dignidad.[75] Así, **para efectos de superar el daño acaecido como consecuencia de los actos de violencia, la protección del derecho a la restitución de tierras emerge como componente esencial para lograr una reparación integral.**[76] De esta manera, en Colombia, los procesos de justicia transicional adelantados con grupos armados organizados dieron como resultado la creación de dos regímenes jurídicos dirigidos a evacuar las reclamaciones que en el marco del conflicto hicieran las víctimas, los cuales se concentran esencialmente en las leyes 975 de 2004, 1448 de 2011 y 1592 de 2012.[77]*

3.1. El margen descrito tiene su fundamento en el principio de respeto a la dignidad humana consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política, el cual impone al Estado la obligación de "proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades" (artículo 2º), así como "[v]elar por la protección de las víctimas" que se encuentran inmersas en una reclamación de tipo penal (artículo 250, num. 7). Por esto, a partir de la interpretación armónica del texto superior con los tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad (artículo 93), hoy día en Colombia se reconocen los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición de las personas afectadas con el conflicto armado interno. La afectación u obstrucción en el acceso a alguno de estos derechos genera consecuencias semejantes sobre los demás y, en ese mismo sentido, impide que se materialice el restablecimiento integral de derechos que guardan una conexión intrínseca con ellos, como la vida en condiciones de dignidad. (...)

3.2.3. Finalmente, en materia de protección del derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, la Sala Plena identificó las siguientes siete reglas:

"(i) La restitución debe entenderse como el medio

*preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) **El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente**".[81]*

3.3. Teniendo en cuenta los parámetros constitucionales, es claro que dentro de la órbita del derecho a la reparación, la restitución de tierras es una piedra angular sobre la cual se asegura la protección de muchas de las garantías básicas para personas que fueron despojadas de sus tierras o que tuvieron que salir de ellas por causa de la violencia.[82] Se debe garantizar, en la mayor medida posible, que las personas que han sido víctimas de tales actos, puedan retornar a sus tierras en unas condiciones similares a las que tenían antes de la ocurrencia de los delitos.[83] Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha calificado el derecho a la restitución como "componente esencial del derecho a la reparación"; un 'derecho fundamental' de aplicación inmediata. Desde el año 2012, al analizar la Ley 1448 de 2011,[84] expresamente la Corte dijo al respecto lo siguiente:

*"En relación con el marco jurídico nacional, **la restitución se ha reconocido igualmente como el componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por tanto, el derecho a la restitución como componente esencial del derecho a la reparación y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93, 229, 250 numeral. 6 y 7) son derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata**. De esta forma, tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte*

Constitucional son consonantes en cuanto a que es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución. “[85] (...)...”¹ Subrayado y resaltado es nuestro.

Y es bajo esos parámetros y con estricta aplicación de las reglas allí mencionadas, que el despacho resolverá el problema jurídico propuesto.

3.4. CASO CONCRETO – RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO

3.4.1. Identificación y características del predio reclamado.

La acción restitutoria presentada por el señor CAMILO HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N. 13.876.695 y su cónyuge INÉS HERRERA DE HERNÁNDEZ, identificada con cedula N. 24.709.457, pretende la reclamación del predio denominado “Reinita”, ubicado en la Vereda Paraje la Reina, Corregimiento de Florencia, del Municipio de Samaná - Departamento de Caldas, identificado así:

Predio	REINITA
Matricula inmobiliaria	114-7230
Cedula catastral	176620003000000010097000000000
Área georreferenciada inscrita en el registro	3 Has 7374 mts2
Relación jurídica con el predio	Propietario

Analizaremos la naturaleza jurídica del mismo, veamos:

PREDIO REINITA – FMI – 114-7230

De conformidad con el análisis realizado al folio de matrícula señalado, podemos extraer las siguientes conclusiones:

- El folio se encuentra activo y fue aperturado el 10/2/1986, cumple con el artículo 49 del Estatuto De Registro (Ley 1579 de 2012), por lo que refleja la situación jurídica del inmueble.

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU – 648 del 19 de octubre de 2017, M.P. Cristina Pardo Schelesinger

- Las anotaciones contenidas en el mismo diferentes a las inherentes a la naturaleza de este proceso, son:

Anotación	Fecha	Documento	Especificación	Personas que intervienen en el acto
#001	22/12/1966	Escritura 269 del 14/11/1966 Notaria Única de Nariño	Compraventa – Naturaleza Jurídica del Acto – Modo de Adquisición	DE: MEDIAN JULIO A: GONZALEZ DELGADO LUIS EVELIO
#002	10/2/1986	Escritura 261 del 23/12/1985 Notaria Única de Nariño	Compraventa – Naturaleza Jurídica del Acto – Modo de Adquisición	DE: GONZALEZ DELGADO LUIS EVELIO A: ARIAS DE MARIN TERESA DE JESUS
#003	11/11/1998	Escritura 412 del 5/11/1998 Notaria Única de Samaná	Compraventa – Naturaleza Jurídica del Acto – Modo de Adquisición	DE: ARIAS DE MARIN TERESA DE JESUS A: HERNANDEZ CAMILO
#004	16/12/2019	JUZGADO PRIMERO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA	Medida Cautelar – Admisión solicitud de restitución de predio – literal A)	A: HERNANDEZ CAMILO
#005	16/12/2019	JUZGADO PRIMERO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA	Medida Cautelar – Sustracción provisional del comercio en proceso de restitución literal B) ART. 86 LEY 1448 DE 2011	A: HERNANDEZ CAMILO

- Se trata de un predio rural, denominado en el folio de matrícula LA LOMA y por el solicitante REINITA.

DESCRIPCION CABIDA Y LINDEROS:

“LOTE DE TERRENO DE UNA CABIDA APROXIMADA DE CUATRO (4) HECTAREAS, POTEROS MONTES Y SUS DEMAS MEJORAS Y ANEXIDADES CORRESPONDIENTE, CUYOS LINDEROS SE HAYAN COMPLETAMENTE RELACIONADOS EN LA COPIA DE LA ESCRITURA 261 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1985, NOTARIA UNICA DE

NARIÑO, REGISTRADA EL 10 DE FEBRERO DE 1986. EN ESTE FOLIO CON FUNDAMENTO EN LA ESCRITURA PUBLICA 261”.

COMPLEMENTACION:

001) - MEDINA JULIO, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR PARTICION HECHA CON CALDERON, RAMON, MARIA, MEDINA, JULIO, CARVAJAL, MARIA FELINA, CASTRIION MARIA SALOME, Y PEREZ BETANCURT, MARIA SEGÚN ESCRITURA 402 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1961, NOTARIA UNICA DE NARIÑO, REGISTRADA EL 07 DE FEBRERO DE 1962 EN EL L. DE R. N. 1. TO. 39 FOL. 433 PDA. 139.

Para establecer la naturaleza del predio, es necesario acudir al artículo 48 de la Ley 160 de 1994 *"Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones, que a la letra indica:*

"...CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD, DESLINDE Y RECUPERACIÓN DE BALDÍOS

ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.

2. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares.

3. Determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos.

PARÁGRAFO. Para asegurar la protección de los bienes y derechos conforme al artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993, el INCORA podrá adelantar procedimientos de delimitación de las tierras de resguardo, o las adjudicadas a las comunidades negras, de las que pertenecieren a los particulares. (...)..." (El subrayado es nuestro).

En este caso, donde existe un título inscrito, anterior al 5 de agosto de 1994 (fecha de vigencia de la norma), que da cuenta de la tradición de dominio por un lapso no menor del término establecido en la ley para la prescripción extraordinaria, además de que se trata de una secuencia ininterrumpida de títulos e inscripciones desde la primera anotación hasta llegar a la de los propietarios actuales, es posible concluir que se trata de un bien inmueble de propiedad privada.

En cuanto a sus características, según el informe técnico predial elaborado por la UAEGRTD, así como la información allegada por las entidades correspondientes, tenemos que:

- Parques Nacionales Naturales de Colombia indica que el predio no se encuentra traslapado con la información cartográfica incorporada a la fecha por las diferentes autoridades ambientales en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas RUNAP, regulado por el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.1.3.3. "Registro Único de Áreas Protegidas del SINAP".
- La Corporación Autónoma Regional de Caldas - Corpocaldas por su parte, indicó respecto del predio que el mismo no se ubica en áreas de interés ambiental del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, según el Decreto 2372 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015, tampoco se ubica dentro del Área de Reserva Forestal Central de Ley 2 de 1959, no se ubica en ábacos (áreas abastecedoras de acueducto para consumo humano), indicando, además:

El predio con ficha catastral No 000300010097000 municipio de Samaná, cuenta con un número de 3,737 hectáreas aproximadas, según folio anexo del juzgado primero civil del circuito especializado en Restitución de Tierras, de las cuales las 3,737 hectáreas se encuentran en desarrollo de la cobertura vegetal que va desde Monte Bravo, Brinzal, Vardascal, Latizal, Fustal. En bosques de Densos de tierra firme, ubicados en bosque húmedo Pre Montano (Bh -PM); el cual se

encuentra realizando la protección de las fajas forestales protectoras a fuente hídrica denominada quebrada sin nombre de orden 5.

En el límite sur Oriental del predio se ubican una corriente hídrica de orden 5, cuya importancia ambiental es relevante, puesto que es un indicador ecológico importante en la zona; por lo tanto, se debe alinear una Faja Forestal Protectora de 15 metros mínimo a lado y lado de esta corriente, conformidad con la Resolución No 077 de 2011, (por medio de la cual se definen las fajas forestales protectoras de los nacimientos y corrientes de aguas localizados en la zona rural de la jurisdicción de CORPOCALDAS). Dicha resolución puede ser consultada en la página web de CORPOCALDAS (www.corpocaldas.gov.co/Normatividad).

Se recomienda consultar en la administración municipal de Samaná, Secretaria de Planeación, sobre la existencia de restricciones establecidas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial "PBOT" respecto a condiciones de riesgo por inestabilidad de suelos para el desarrollo o amenazas naturales para instalación de Vivienda Rural, puesto que de acuerdo a la cartografía existente (POMCA Río Samaná Sur), en verificación en terreno, el predio No presenta Amenaza natural latente. El predio presenta áreas de amenaza natural, áreas protección por amenaza movimiento en masa Alto, áreas de restauración y restauración ecológica, importantes para el ecosistema de la zona, el predio también presenta categoría de usos múltiples, áreas Agrosilvopastoriles, áreas para producción Agrícola, Ganadera, usos sostenibles de los recursos naturales y sistema forestal productor.

De igual manera, se debe consultar a la secretaria de Agricultura, Ambiente y servicios públicos del municipio o a la UMATA, sobre las condiciones Agronómicas y Factores Climáticos de la Zona o predio para la identificación de las actividades Agropecuarias y/o Productivas Sostenibles a establecer en el mismo.

El predio La Reinita, se encuentra demarcado en su mayor parte, por El predio presenta áreas de restauración y restauración ecológica, importantes para el ecosistema de la zona, el predio también presenta categoría de usos múltiples, áreas Agrosilvopastoriles, áreas para producción Agrícola, Ganadera, usos sostenibles de los recursos naturales y sistema forestal productor, estos a su vez deben de ser orientados y manejados técnicamente de acuerdo a él régimen forestal colombiano decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.3.1

- La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos informó que una vez revisada la información cartográfica y de acuerdo con la base de datos de ese Ministerio, se identifica que el predio objeto de solicitud, denominado "Reinita", identificado con Matricula Catastral No. 114-7230 y Predial No. 17-662-00-03-00-00-0001-0097-0-00-00-0000, localizado en el municipio de Samaná, departamento de Caldas, no se traslapa con áreas de Reserva Forestal de Ley 2º, Reservas Forestales Protectoras Nacionales, ni Ecosistemas Estratégicos

- La Agencia Nacional de Minería, informa que el grupo de Catastro y Registro Minero, realizó la georreferenciación del polígono que define el predio llamado "Reinita", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-7230 y que se encuentra ubicado en el Municipio de Samaná del Departamento de Caldas y que corresponde a las coordenadas geográficas relacionadas en el Informe Técnico de Georreferenciación, y concluye:

- El Expediente QGR-08001 Y QBJ-08001, corresponde a propuestas de Contrato de Concesión y su estado es "Solicitud en evaluación", por lo cual no se presenta ninguna afectación o restricción respecto del predio a restituir, dado que el expediente en mención se encuentra en trámite, lo cual solo representa una mera expectativa para el proponente de que se llegue a firmar el contrato de concesión. De otro lado, con la presentación de una solicitud el solicitante solo adquiere el derecho a que su propuesta sea evaluada, respecto del área, conforme a la fecha de presentación, es decir, dando aplicación al principio "Primero en el tiempo, primero en el derecho", esto conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley 685 de 2001.

- El predio denominado "Reinita", NO reporta superposición con Contratos de Concesión Minera Vigentes.

- NO reporta superposición con Solicitudes de Legalización de Minería Tradicional art. 325 – Ley 1955 de 2019 vigentes o Solicitudes de Legalización Minera de Hecho Ley 685 de 2001 vigentes.

- NO reporta superposición con Zonas Mineras de Comunidades Étnicas, Áreas de Reserva Especial, Áreas Estratégicas Mineras.

- Si bien existen algunas diferencias con la información registrada en el IGAC, respecto del predio, como el área, lo cierto es que conforme lo probado dentro el proceso, las características particulares del bien, corresponden a las consignadas en el ITP e ITG elaborados por la UAEGRTD.

Los linderos y coordenadas del bien inmueble para su plena identificación, dan cuenta que el mismo se encuentra individualizado así:

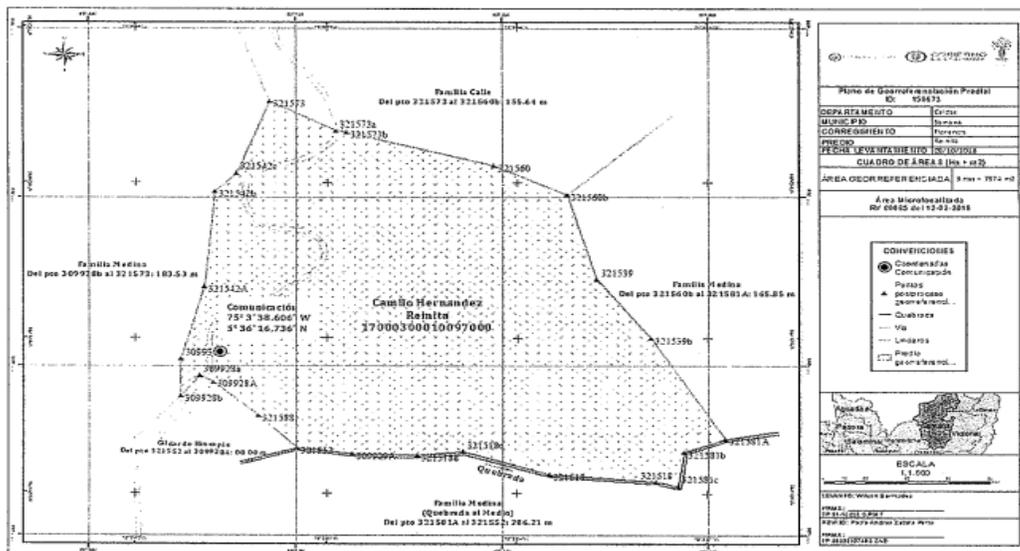
Georreferenciación:

ID Punto	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
321573	5° 36' 21,563" N	75° 3' 37,837" W	1111756,902	891087,2991
321573a	5° 36' 21,006" N	75° 3' 36,797" W	1111739,712	891119,2821
321573b	5° 36' 20,970" N	75° 3' 36,616" W	1111738,614	891124,8358
321560	5° 36' 20,323" N	75° 3' 34,290" W	1111718,608	891196,4111
321560b	5° 36' 19,770" N	75° 3' 33,136" W	1111701,568	891231,8822
321539	5° 36' 18,138" N	75° 3' 32,667" W	1111651,413	891246,2461
321539b	5° 36' 17,004" N	75° 3' 31,809" W	1111616,516	891272,5957

ID Punto	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
321581A	5° 36' 15,053" N	75° 3' 30,638" W	1111556,5	891308,5325
321581b	5° 36' 14,792" N	75° 3' 31,293" W	1111548,527	891288,3811
321581c	5° 36' 14,147" N	75° 3' 31,382" W	1111528,716	891285,5901
321518	5° 36' 14,226" N	75° 3' 31,728" W	1111531,149	891274,9383
321518	5° 36' 14,366" N	75° 3' 33,410" W	1111535,536	891223,1941
321518c	5° 36' 14,798" N	75° 3' 34,778" W	1111548,879	891181,1036
321518d	5° 36' 14,723" N	75° 3' 35,502" W	1111546,622	891158,8125
309929A	5° 36' 14,754" N	75° 3' 36,523" W	1111547,631	891127,3978
321552	5° 36' 14,866" N	75° 3' 37,401" W	1111551,107	891100,3527
321588	5° 36' 15,499" N	75° 3' 38,005" W	1111570,585	891081,8144
309928A	5° 36' 16,152" N	75° 3' 38,708" W	1111590,705	891060,1951
309928a	5° 36' 16,268" N	75° 3' 38,918" W	1111594,282	891053,7354
309928b	5° 36' 15,874" N	75° 3' 39,220" W	1111582,166	891044,4415
309931	5° 36' 16,598" N	75° 3' 39,214" W	1111604,421	891044,651
321542A	5° 36' 17,991" N	75° 3' 38,857" W	1111647,209	891055,7004
321542b	5° 36' 19,834" N	75° 3' 38,693" W	1111703,803	891060,8527
321542c	5° 36' 20,186" N	75° 3' 38,354" W	1111714,611	891071,3017
321560A	5° 36' 20,316" N	75° 3' 34,243" W	1111718,385	891197,8484
321581	5° 36' 15,015" N	75° 3' 30,760" W	1111555,345	891304,7745
309929	5° 36' 14,697" N	75° 3' 36,653" W	1111545,886	891123,3865
309928	5° 36' 16,160" N	75° 3' 38,688" W	1111590,941	891060,8357
321542	5° 36' 17,956" N	75° 3' 38,806" W	1111646,122	891057,2705

Coordenadas Geográficas <MAGNA SIRGAS>

Coordenadas Planas <MAGNA COLOMBIA BOGOTA>



Colindancias:

NORTE:	Partiendo desde el punto 321573 en línea quebrada y en dirección suroriente pasando por los puntos 321573a, 327573b y 321560 hasta llegar al punto 321560b con una distancia de 155,64 mts y en colindancia con la Familia Calle.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 321560b en línea quebrada y en dirección suroriente pasando por los puntos 321539 y 32139b hasta llegar al punto 321581A con una distancia de 165,85 mts y en colindancia con la Familia Medina.
SUR:	Partiendo desde el punto 321581A en línea quebrada y en dirección noroccidente pasando por los puntos 321581b, 321581c, 321518, 321518, 321518c, 321518d y 309929A hasta llegar al punto 321552 con una distancia de 229,79 mts y en colindancia con la FAMILIA MEDINA, quebrada al medio. Partiendo desde el punto 321552 en línea quebrada y en dirección noroccidente pasando por el punto 321588 hasta llegar al punto 309928A con una distancia de 56,42 mts y en colindancia con GILDARDO HINCAPIÉ. Partiendo desde el punto 309928A en línea quebrada y en dirección suroccidente pasando por el punto 309928a hasta llegar al punto 309928b con una distancia de 22,65 mts y en colindancia con la Vía Pública.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 309928b en línea quebrada y en dirección nororiente pasando por los puntos 309931, 321542A, 321542b y 321542c, cerrando con el punto inicial 321573 con una distancia de 183,53 mts y en colindancia con la FAMILIA MEDINA.

3.5. DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE SAMANA – CALDAS

Este punto en particular se hace conforme el análisis de la información que es entregada por la UAEGRTD y que hace parte de las pruebas obrantes en el proceso, veamos:

La UAEGRTD Territorial Valle del Cauca - Eje Cafetero, en el punto 3.1. de la solicitud presentada para iniciar este proceso, y que denomina como "*Contexto de las dinámicas que dieron lugar al abandono del que trata esta solicitud de restitución*" indica la existencia del Documento de Análisis de Contexto respecto de este municipio el cual se anexó, y hace algunas referencias a los hechos de violencia que se dieron en el Municipio de Samaná, lugar de ubicación del predio solicitado, así:

"...Esta Unidad, en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, procedió a desarrollar las labores tendientes a elaborar un Documento de Análisis de Contexto, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubican los predios cuya inscripción se pretende en el RTDAF.

La entidad en la elaboración del documento de análisis de contexto, tiene en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2012, donde estableció que la expresión "con ocasión del conflicto armado interno", "(...) no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida

resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas". En efecto, la Corte indicó que, la expresión "con ocasión del conflicto armado" debe tener una interpretación amplia que permita incluir "toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado colombiano".

En este sentido, la Unidad, elaboró en marzo de 2015, el Informe de Contexto del conflicto armado del Municipio de Samaná perteneciente al Departamento de Caldas, del cual se extraerán algunos de los apartes más relevantes para el presente estudio.

3.1.1. LOCALIZACIÓN GEOESTRATÉGICA DEL MUNICIPIO DE SAMANÁ: PUNTO DE INICIO PARA LA CONFIGURACIÓN DEL CONFLICTO

Samaná se ubica en la zona nororiental del departamento, en la región del Magdalena Medio de Caldas y cuenta con una población aproximada de 25.600 habitantes (Censo 2005). Entre sus límites geográficos se encuentran: al norte con departamento de Antioquia (municipios de Argelia y Nariño), al oriente con Norcasia y Victoria, al sur con Marquetalia y Victoria, y al occidente con Pensilvania. Este municipio está conformado por la cabecera municipal conformada por 63 veredas, y cuatro corregimientos: i) Florencia, el corregimiento más grande conformado por 48 veredas en donde se encuentra el Parque Nacional Natura Selva de Florencia, ii) San Diego conformado por 34 veredas en donde se encuentra la laguna de San Diego, iii) Berlín constituido por 11 veredas y iv) Encimadas constituido por, 22 veredas.

La condición ecosistémica de la región, de alta pluviosidad, niebla y bosque espeso, | tupido del bosque caldense, así como los poblados que surgieron como enclaves de montaña, puede ser uno de los factores que facilitó la movilidad y la presencia de los actores armados, como lo señala la siguiente cita:

"Como el Gobierno no volvió a interesarse en esos pueblos ni en esas tierras, los poderes sanguinarios e informales se apoderaron de ellas, y prácticamente la mitad quedó en manos de la guerrilla y la otra mitad en manos de los paramilitares. Mientras la guerrilla vacunaba, secuestraba, reclutaba y mataba en las zonas altas y boscosas de la cordillera, desde Bertín hacia arriba, hasta Sonsón (que era el territorio de Karina y de Iván Ríos), los paramilitares vacunaban, desplazaban, mataban y se apoderaban de tierras de Berlín hacia abajo, pasando por Norcasia y hasta el río Magdalena, en las partes más llanas, fértiles y calientes (donde estaba y en parte sigue estando el territorio de Ramón Isaza y su secuaces, ahora dedicados a la minería ilegal). En Berlín, pues, que era y sigue siendo corregimiento de Samaná, Caldas, estaba la frontera entre los dos grupos armados".

3.1.2. 2000-2006 LLEGADA DE ALIAS KARINA Y DE LOS FRENTE DE LAS AUTODEFENSAS CAMPESINAS DEL MAGDALENA MEDIO: DEGRADACION DEL CONFLICTO ARMADO Y DESPLAZAMIENTOS MASIVOS.

La confrontación armada entre las ACMM frente Omar Isaza y el frente 47 y 9 de las Farc por el control territorial y militar del corredor del centro del país hacia el pacífico, y el dominio y captación de recursos económicos provenientes de cultivos de coca, hacen que durante este

periodo el conflicto armado que vivía el municipio se intensificara hasta alcanzar dimensiones críticas. Así, el sometimiento de la población civil a numerosas acciones delictivas conllevó un aumento significativo en el número de desplazamientos de la población, así como a un abandono de sus tierras, especialmente para los años 2002 y 2005... (...) ...”

3.6. CONDICIÓN DE VÍCTIMA, DESPLAZAMIENTO Y CONSECUENTE ABANDONO FORZADO DEL PREDIO POR PARTE DE LOS RECLAMANTES.

Con el fin de analizar este punto en particular, recordaremos algunas de las definiciones establecidas en la normatividad que nos compete, contenidas en la Ley 1448 de 2011, Ley de víctimas y restitución de tierras, veamos:

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, la víctima se define como:

"ARTÍCULO 3. VÍCTIMAS. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. (...)”

Además, el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, consagra la calidad de víctima de desplazamiento forzado así:

"...PARÁGRAFO 2o. *Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley...”*
(El subrayado es nuestro)

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, indica cuando hay abandono forzado de tierras:

"ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.

Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. (...)" (El subrayado es nuestro)

Corresponde a este despacho, verificar si en el presente asunto, puede predicarse la calidad de víctimas de abandono forzado de tierras del solicitante CAMILO HERNANDEZ, respecto del predio solicitado en restitución, ubicado en la Vereda Paraje La Reina, Corregimiento de Florencia, en el municipio de Samaná – Caldas y de su núcleo familiar.

Sea lo primero señalar que la Unidad de Víctimas indicó respecto del peticionario, conforme la herramienta "Vivanto", que el mismo se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, por los hechos victimizantes de Desplazamiento Forzado y abandono o despojo forzado de tierras, declarado bajo el marco normativo Ley 1448 de 2011, con el núcleo familiar; respecto del mismo se menciona que recibió tres (3) pagos por concepto de atención humanitaria.

Conforme lo indica la solicitud del peticionario, tenemos que para el momento de los hechos denunciados explotaba el predio reclamado "Reinita" a través de actividades agrícolas.

Así mismo, aseveró el señor HERNÁNDEZ que, a partir del año 1999, comenzaron a vislumbrarse la llegada de grupos armados a la zona, guerrilla y paramilitares; refiriendo que en la región proliferaban los reclutamientos forzados, los homicidios y la siembra de cultivos ilícitos, precisamente que él se negó a participar en esta última actividad, no obstante, esta renuncia le generó temor, pues en sus palabras, "el pensado de ellos era usted está a favor o en contra".

Resalto un enfrentamiento producido entre la guerrilla bajo el mando de alias "Karina" y la policía, donde hubo disparos y explosiones, lo que llevó a que el reclamante junto a su núcleo familiar, decidieran desplazarse de la zona en el año

2000, dirigiéndose a la ciudad de Cali, y, dejando como consecuencia, sus predios en estado de abandono.

De igual manera la Resolución Nro. RV 00206 del 28 de febrero de 2019 respecto del predio objeto de restitución REINITA que reconocieron al señor CAMILO HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N. 13.876.695 y su cónyuge INÉS HERRERA DE HERNÁNDEZ, identificada con cedula N. 24.709.457, como propietarios del predio, expedida por la UAEGRTD "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" hace referencia a la situación que origino el abandono del predio, indicando:

"A partir del año 1999 aproximadamente comienzan a llegar los grupos armados ilegales a la zona, empezaron a coger gente para investigarlos, incluso 3 conocidos los mataron (...)

La violencia se veía manifiesta mediante reclutamiento de menores, se rumoraba que se llevaban y se desaparecían y no se volvía a saber nada de ellos, a unos los cogían y los mataban de una vez (...)

Después cogieron eso de campamentos y para siembra, pero ellos no presionaban sino que invitaban y le ponían todo y después se compartía la producción, a mí me ofrecieron y eso me asustó más a mí para venirme, ellos no te ponen un arma en la cabeza pero el pensado de ellos era usted está a favor o en contra y para allá había guerrilla y paramilitares (...)

Estaba la policía en el pueblo y la guerrilla bajo el mando de Karina bajó a recoger el armamento de ellos y hubo un enfrentamiento, destruyeron todo el comando y ella les decía que se entregaran que los tenía minados, las bombas estallaron, eso fue como a las nueve de la noche como hasta las cuatro de la mañana (...)

Como consecuencia de lo anterior el señor CAMILO no regresa a la finca desde el año 2000, me dio miedo porque esa cordillera ya estaba llena de guerrilla y el comandante de la Policía me dijo que de una parte no se podía pasar, la guerrilla había mandado una carta diciendo que no podían pasar por que tenía problemas"

Condiciones estas que fueron ratificadas por el solicitante y su grupo familiar, en diversos testimonios ante el despacho, las cuales se ven ratificados con los demás elementos de prueba allegados al proceso.

De las pruebas allegadas al presente asunto, podemos sin lugar a dudas, afirmar que el señor CAMILO HERNANDEZ, así como su núcleo familiar para el momento de los hechos, fueron víctimas del conflicto armado que se presentó en la zona, de manera específica de desplazamiento forzado, tal como lo indica la norma ya citada en párrafos anteriores; lo cual encuentra sustento en el análisis de contexto del municipio de Samaná- Caldas, que da cuenta de las situaciones de violencia que alteraron el orden público de ese municipio en el periodo en el cual se

individualizan los hechos que afectaron al solicitante y que dieron lugar a este proceso, por lo cual, al estar probadas las situaciones de violencia alegadas como causal de la restitución, podemos indicar que se cuenta con los presupuestos exigidos para atender de manera favorable las pretensiones contenidas en la solicitud de restitución presentada, tal como lo establece el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

3.7. DE LA FORMALIZACIÓN Y OTROS COMPONENTES DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

La ley prevé en el artículo 25, al definir el alcance de la reparación integral, y en el artículo 74 al precisar los principios de la restitución, que se debe llevar a cabo atendiendo el enfoque diferencial y el carácter transformador, lo que implica no solo restituir, sino hacerlo en unas mejores condiciones, brindando la garantía para la superación de las circunstancias de vulnerabilidad que dieron paso a la situación victimizante del solicitante, y entre las medidas previstas para ese efecto se encuentra la formalización, que permite regular la tenencia de la tierra, definiendo los derechos de dominio de los reclamantes frente al predio reclamado.

3.8. RESTITUCIÓN DE CARÁCTER SUBSIDIARIO O POR EQUIVALENCIA Y/O COMPENSACIÓN

Teniendo en cuenta la situación del señor CAMILO HERNANDEZ, quien indicó aun sentir temor de regresar a la zona, de manera específica al predio, que solicitó no se le conceda la restitución material, y teniendo en consideración que el retorno debe ser prioritariamente voluntario, la edad del solicitante y sus condiciones actuales, se considera que resulta procedente reconocer en su favor una restitución de carácter subsidiario o por equivalencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 74 del Decreto 4800 de 2011 (Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones), que ordena:

*"Artículo 74. Principios que deben regir los procesos de retorno y reubicación. En los procesos de retorno y reubicación se tendrán en cuenta los siguientes principios: 1. Seguridad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas coordinará con las autoridades competentes las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad requeridas para evitar la vulneración de los Derechos Humanos y la ocurrencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario. 2. **Voluntariedad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las***

Víctimas ofrecerá las condiciones necesarias para que la decisión de retorno o reubicación de las víctimas se tome de manera voluntaria, y con pleno conocimiento de las condiciones en que se encuentra el lugar de destino. 3. Dignidad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas brindará acceso a planes, programas y proyectos orientados a la atención y reparación integral de las víctimas, con el fin de contribuir al goce efectivo de sus derechos en condiciones de respeto a su integridad y dignidad.” (subrayado y resaltado es nuestro)”

Entendiendo que la decisión de retorno es absolutamente voluntaria, debe tenerse en cuenta el deseo expreso de los titulares del derecho de restitución, y en este caso del señor CAMILO HERNANDEZ, quien indica de manera decidida no querer retornar al predio al sentir temor por su vida y la de su familia; ignorar esta situación implicaría poner en riesgo su salud, su integridad física, así como su salud mental, e inclusive truncar su proyecto de vida a futuro, lo cual a juicio del despacho configura la condición establecida en el literal c del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 para reconocer en su favor una compensación.

Compensación a cargo del Grupo COJAI – Componente Fondo de la UAEGRTD, quien deberá adelantar las acciones necesarias a fin de que se le entregue al solicitante un bien inmueble de similares características al despojado, lo cual deberá hacerse dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, es decir se reconoce en su favor una restitución por equivalencia.

En caso de que el mismo no deseen tal asignación, deberán manifestarlo al despacho por intermedio de su apoderado judicial para que se compense de manera económica dicho derecho, teniendo en consideración para tal caso el avalúo que deberá ser ordenado en tal eventualidad a cargo del IGAC – Regional Caldas.

En consecuencia y conforme lo dispone el literal k. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se le ordenará al señor CAMILO HERNANDEZ que una vez cumplida la compensación, le transfieran el dominio del predio Reinita al Grupo COJAI y/o Fondo de la UAEGRTD, los gastos de la transferencia correrán por cuenta de esa entidad.

3.9. DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Se ordenará en favor del señor CAMILO HERNANDEZ y su núcleo familiar para el momento de los hechos, las medidas consagradas en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, complementarias de la restitución, tales como indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, entre otras medidas con efecto reparador dispuestas en el artículo 91 de dicha ley.

3.8.1. El señor CAMILO HERNÁNDEZ, cuenta con sentencia N. 03 del veinticinco (25) de enero dos mil diecinueve (2019) por medio de la cual se le reconoció la calidad de víctima de desplazamiento forzado del predio "CASA LOTE", ubicado en el corregimiento de Florencia, jurisdicción del Municipio de Samaná en el Departamento de Caldas, y está identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-5876 y cédula catastral No. 05-00-0013-0009-000, bajo radicado 66-001-31-21-001-2017-00100-00, donde se le ordeno a la Unidad de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas – UARIV, pago de una indemnización administrativa, orden que se encuentra cumplida en atención a que los beneficiarios cuentan con Resolución No. 04102019-975346 del 3 de febrero de 2021 a través de la cual se reconoció la indemnización administrativa al núcleo familiar beneficiario de la sentencia, razón por la cual en esta decisión ninguna orden se dirigirá a la Unidad de Víctimas, al haberse ya cumplido con el trámite de inclusión y reconocimiento de indemnización administrativa.

3.8.2. Se ordenará al Grupo COJAI – Componente Proyectos Productivos de la UAEGRTD, que adelante las gestiones necesarias a fin de desarrollar con el beneficiario, un proyecto que le permita adelantar su plan de vida, teniendo en cuenta el interés y querer del restituido, y una vez cumplida la restitución por equivalencia.

3.8.3. Medidas de reparación en relación con los pasivos.

Respecto de los saldos por deudas a cargo de los beneficiarios de la restitución, y que se relacionan directamente con el inmueble restituido, debe darse aplicación a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 (reglamentado por los artículos 43 y 44 del Decreto 4829 de 2011 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural), razón por la cual se ordenara a la Alcaldía del

Municipio de Samaná, que tome las medidas necesarias a fin de condonar la deuda existente, relacionada con el impuesto predial y servicios públicos; además de exonerar por el término de 2 años el predio restituido del pago de ese tributo.

Respecto de las obligaciones crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos víctimizantes, tenemos que conforme las pruebas obrantes en el proceso, el beneficiario no presenta créditos en mora que correspondan a la época del desplazamiento forzado, ni así se solicitó, razón por la cual no se tomara ninguna decisión en ese sentido.

3.8.4. También se reconocerá en favor del beneficiario un subsidio de vivienda, una vez cumplida la restitución por equivalencia, razón por la cual se dirigirá la orden con destino al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para lo correspondiente, previa priorización de la UAEGRTD, esto siempre y cuando se haya cumplido ya la compensación ordenada con un predio de carácter rural y cumpla con las condiciones para tal fin.

CONCLUSIÓN

Al estar demostrado que el señor CAMILO HERNANDEZ fue víctima de desplazamiento forzado, en el marco del conflicto interno y con posterioridad al 1 de enero de 1991, de manera específica en el año 2000, del predio objeto de restitución, se impone acceder a las pretensiones solicitadas.

IV.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima de abandono forzado a las siguientes personas:

Nombre	Identificación	Calidad
CAMILO HERNANDEZ	CC – 13876695	Propietario
INES HERRERA DE HERNANDEZ	C.C. 24709457	Conyugue
DIEGO JOBANY HERNANDEZ HERRERA	CC – 10184773	Hijo
MAURICIO ESTEBAN HERNANDEZ HERRERA	CC - 10185992	Hijo
CLAUDIA YANETH HERNANDEZ HERRERA	CC -24713322	Hijo/a
OSCAR AUGUSTO HERNANDEZ HERRERA	CC -16375245	Hijo
HERNAN HUMBERTO HERNANDEZ HERRERA	CC -94540961	Hijo
ANDRES CAMILO HERNANDEZ HERRERA	CC -1144206980	Hijo

Del predio rural denominado Reinita, ubicado en la Vereda Paraje la Reina, Corregimiento de Florencia, del Municipio de Samaná - Departamento de Caldas, identificado así:

Predio	REINITA
Matricula inmobiliaria	114-7230
Cedula catastral	176620003000000010097000000000
Área Restituida	3 Has 7374 mts2

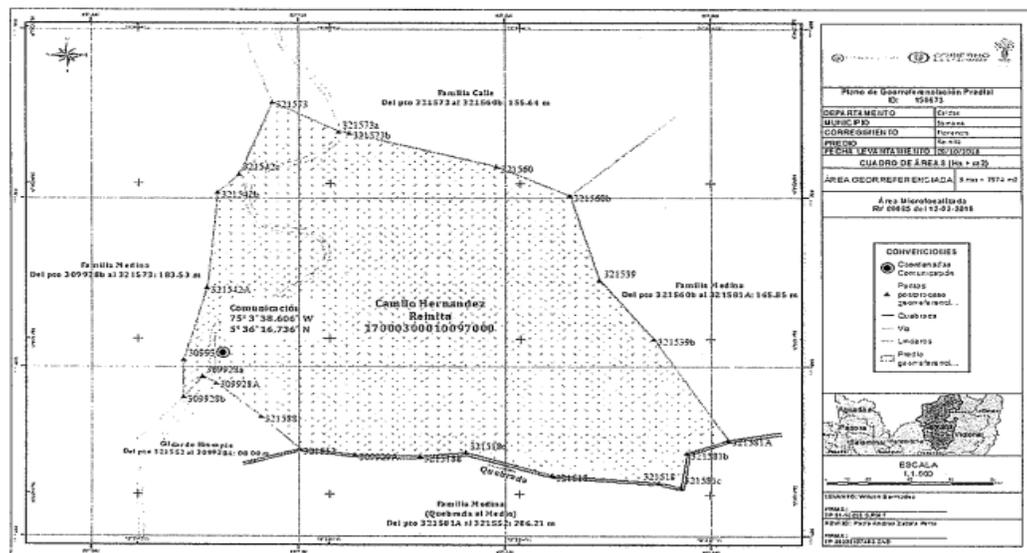
SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor CAMILO HERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.387.6695 de Barrancabermeja – Santander, y de la señora INES HERRERA DE HERNANDEZ identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 24709457 de la Dorada – Caldas, en su condición de propietario del predio “Reinita”, ubicado en la Vereda Paraje La Reina, Corregimiento de Florencia, en el municipio de Samaná – Caldas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual corresponde a la siguiente identificación:

Predio “Reinita”:

Georreferenciación:

ID Punto	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
321573	5° 36' 21,563" N	75° 3' 37,837" W	1111756,902	891087,2991
321573a	5° 36' 21,006" N	75° 3' 36,797" W	1111739,712	891119,2821
321573b	5° 36' 20,970" N	75° 3' 36,616" W	1111738,614	891124,8358
321560	5° 36' 20,323" N	75° 3' 34,290" W	1111718,608	891196,4111
321560b	5° 36' 19,770" N	75° 3' 33,136" W	1111701,568	891231,8822
321539	5° 36' 18,138" N	75° 3' 32,667" W	1111651,413	891246,2461
321539b	5° 36' 17,004" N	75° 3' 31,809" W	1111616,516	891272,5957

ID Punto	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
321581A	5° 36' 15,053" N	75° 3' 30,638" W	1111556,5	891308,5325
321581b	5° 36' 14,792" N	75° 3' 31,293" W	1111548,527	891288,3811
321581c	5° 36' 14,147" N	75° 3' 31,382" W	1111528,716	891285,5901
321518	5° 36' 14,226" N	75° 3' 31,728" W	1111531,149	891274,9383
321518	5° 36' 14,366" N	75° 3' 33,410" W	1111535,536	891223,1941
321518c	5° 36' 14,798" N	75° 3' 34,778" W	1111548,879	891181,1036
321518d	5° 36' 14,723" N	75° 3' 35,502" W	1111546,622	891158,8125
309929A	5° 36' 14,754" N	75° 3' 36,523" W	1111547,631	891127,3978
321552	5° 36' 14,866" N	75° 3' 37,401" W	1111551,107	891100,3527
321588	5° 36' 15,499" N	75° 3' 38,005" W	1111570,585	891081,8144
309928A	5° 36' 16,152" N	75° 3' 38,708" W	1111590,705	891060,1951
309928a	5° 36' 16,268" N	75° 3' 38,918" W	1111594,282	891053,7354
309928b	5° 36' 15,874" N	75° 3' 39,220" W	1111582,166	891044,4415
309931	5° 36' 16,598" N	75° 3' 39,214" W	1111604,421	891044,651
321542A	5° 36' 17,991" N	75° 3' 38,857" W	1111647,209	891055,7004
321542b	5° 36' 19,834" N	75° 3' 38,693" W	1111703,803	891060,8527
321542c	5° 36' 20,186" N	75° 3' 38,354" W	1111714,611	891071,3017
321560A	5° 36' 20,316" N	75° 3' 34,243" W	1111718,385	891197,8484
321581	5° 36' 15,015" N	75° 3' 30,760" W	1111555,345	891304,7745
309929	5° 36' 14,697" N	75° 3' 36,653" W	1111545,886	891123,3865
309928	5° 36' 16,160" N	75° 3' 38,688" W	1111590,941	891060,8357
321542	5° 36' 17,956" N	75° 3' 38,806" W	1111646,122	891057,2705
Coordenadas Geográficas <MAGNA SIRGAS>			Coordenadas Planas <MAGNA COLOMBIA BOGOTA>	



Colindancias:

NORTE:	Partiendo desde el punto 321573 en línea quebrada y en dirección suroriente pasando por los puntos 321573a, 327573b y 321560 hasta llegar al punto 321560b con una distancia de 155,64 mts y en colindancia con la Familia Calle.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 321560b en línea quebrada y en dirección suroriente pasando por los puntos 321539 y 32139b hasta llegar al punto 321581A con una distancia de 165,85 mts y en colindancia con la Familia Medina.
SUR:	Partiendo desde el punto 321581A en línea quebrada y en dirección noroccidente pasando por los puntos 321581b, 321581c, 321518, 321518, 321518c, 321518d y 309929A hasta llegar al punto 321552 con una distancia de 229,79 mts y en colindancia con la FAMILIA MEDINA, quebrada al medio. Partiendo desde el punto 321552 en línea quebrada y en dirección noroccidente pasando por el punto 321588 hasta llegar al punto 309928A con una distancia de 56,42 mts y en colindancia con GILDARDO HINCAPIÉ. Partiendo desde el punto 309928A en línea quebrada y en dirección suroccidente pasando por el punto 309928a hasta llegar al punto 309928b con una distancia de 22,65 mts y en colindancia con la Vía Pública.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 309928b en línea quebrada y en dirección nororiente pasando por los puntos 309931, 321542A, 321542b y 321542c, cerrando con el punto inicial 321573 con una distancia de 183,53 mts y en colindancia con la FAMILIA MEDINA.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PENSILVANIA – CALDAS, para que dentro de los **TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DEL OFICIO**, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 114-7230, registrar la prohibición de transferencia del dominio dentro de los dos años siguientes, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011; y cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá allegar copia del certificado de tradición.

CUARTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SAMANA – CALDAS, que, en el término de **TREINTA (30) DIAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio Reinita, propiedad del beneficiario, CAMILO HERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.387.6695 de Barrancabermeja – Santander, ubicado en la Vereda ubicado en la Vereda Paraje La Reina, Corregimiento de Florencia, en el municipio de Samaná – Caldas; además de exonerarlo de dicha obligación tributaria durante los dos (2) años posteriores a la ejecutoria del presente fallo de acuerdo con lo señalado en la Ley y los Acuerdos Expedidos por el Concejo de ese Municipio para tal efecto. Deberá rendir informe sobre el cumplimiento del fallo.

QUINTO: ORDENAR al GRUPO COJAI (COMPONENTE FONDO) de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que, con cargo a los recursos del mismo y dentro del término **DE**

TRES (3) MESES siguientes a la ejecutoria de la sentencia, le ofrezca y transfiera, al señor CAMILO HERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.387.6695 de Barrancabermeja – Santander, un predio en otra ubicación que cumpla similares características y condiciones al aquí reclamado (artículo 97, Ley 1448), brindándole la posibilidad de postular o proponer el inmueble de las anotadas características. Ofíciase lo correspondiente.

En caso de que el mismo no deseen tal asignación, deberán manifestarlo al despacho por intermedio de su apoderado judicial para que se compense de manera económica dicho derecho, teniendo en consideración para tal caso el avalúo que deberá ser ordenado en tal eventualidad a cargo del IGAC – Regional Caldas.

SEXTO: ORDENAR al señor CAMILO HERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.387.6695 de Barrancabermeja – Santander, que una vez culminada la restitución por equivalencia, o en su defecto la compensación de carácter económica, transfieran el dominio del predio Reinita, al Grupo COJAI, trámite que está a cargo del componente Fondo de la UAEGRTD, los gastos de la transferencia correrán por cuenta de esa entidad.

SEPTIMO: ORDENAR la inscripción de la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, en caso de que opere la restitución por equivalencia. El término de dos años a que alude la norma en mención, comenzará a correr desde la fecha en que sea inscrito el acto de transferencia, o desde la fecha de entrega del inmueble, si esta fuere posterior. Ofíciase, en su momento, lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.

OCTAVO: ORDENAR al Alcalde del municipio en que se encuentren radicados los miembros del grupo familiar reconocido en esta sentencia como beneficiarios, que por conducto de la Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces los incluya de manera inmediata en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Régimen Subsidiado, en caso de que no estén afiliados al aludido sistema. Ofíciase lo correspondiente. El apoderado de los beneficiarios deberá allegar la información correspondiente a efecto de remitir las comunicaciones en un término

de **TREINTA (30) DIAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOVENO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC-REGIONAL CALDAS, que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas respecto del predio restituido.

DECIMO: ORDENAR al GRUPO COJAI (COMPONENTE PROYECTOS PRODUCTIVOS) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que en el término de **TRES (3) MESES** contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante todas las actuaciones necesarias para el diseño e implementación de un proyecto productivo acorde al estudio realizado por ellos en coordinación con el beneficiario, señor CAMILO HERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.387.6695 de Barrancabermeja – Santander, que posibilite la sostenibilidad de la restitución ordenada, la entidad deberá rendir informes periódicos semestrales sobre el avance y estado del proyecto productivo. Termino que empezara a contarse en este caso una vez cumplida la restitución por equivalencia.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS —TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, disponga la priorización para la entrega del subsidio de vivienda, en el predio restituido a favor del señor CAMILO HERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.387.6695 de Barrancabermeja – Santander, el término empezará a contarse una vez cumplida la restitución por equivalencia y/o compensación.

DECIMO SEGUNDO: En similar sentido se ORDENA al MINISTERIO DE VIVIENDA, CUIDAD Y TERRITORIO, la adjudicación del subsidio en mención, una vez realizada la priorización del numeral anterior, para lo cual cuenta con un término

de **TRES (3) MESES** contados a partir de dicha priorización, si cumple con los requisitos para tal fin.

DECIMO TERCERO: NO SE ORDENA ninguna actuación a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, en favor del señor CAMILO HERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.387.6695 de Barrancabermeja – Santander, al encontrarse ya reconocido su derecho por parte de esa entidad.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al SENA y al MINISTERIO DEL TRABAJO, que se vincule a los beneficiarios de la restitución, señor CAMILO HERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.387.6695 de Barrancabermeja – Santander, y su núcleo familiar, a los programas de formación básica, técnica o tecnológica de su elección, en el término máximo de **TRES (3) MESES** contado desde su elección, como medidas tendientes a la estabilización socioeconómica y de cesación del estado de vulnerabilidad.

DÉCIMO QUINTO: REMITIR copia de esta providencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

DÉCIMO SEXTO: REMITIR copia de esta providencia a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO SEPTIMO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Ministerio Público; líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el párrafo 3º del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Igualmente infórmese que con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden acudir al apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Electrónicamente

BEATRIZ ELENA BERMUDEZ MONCADA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
PEREIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 23 DEL
23/02/2022

ANGELA BIBIANA BUITRAGO OROZCO
Secretaria